

MARGINAL	ORD 1989\22
ORDENANZA FISCAL NÚMERO:	1
DISPOSICION	ORDENANZA FISCAL 20-10-1989
EMISOR	AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL
	AREA DE HACIENDA
PUBLICACIONES	B.O.P. DE JAÉN 26-12-1989, núm. 296, págs. 4384-4393
RESUMEN	
ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES	
VIGENTE para el año 2014.	
AFFECTADA POR:	<ul style="list-style-type: none"> - MODIFICADA por Acuerdo Pleno de 30-10-2001, BOP núm. 299 de 31-12-2001, pág. 101-106, anexo 1 - MODIFICADA por Acuerdo Pleno de 11-06-2002, BOP núm. 196 de 26-08-2002, pág. 5286, anexo 1 - MODIFICADA por Acuerdo Pleno de 13-11-2008, BOP num. 299 de 30-12-2008, pág. 12101-12106, anexo 1. - MODIFICADA por Acuerdo Pleno de 12/11/2009, BOP núm. 16 de 21/01/2010, págs. 637
VOCES	
HACIENDA MUNICIPAL	
ORDENANZAS MUNICIPALES	
ORDENANZAS FISCALES	
IMPUESTOS MUNICIPALES	
INSPECCIÓN TRIBUTARIA	
RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS	
INFRACCIONES Y SANCIONES	

TEXTO:

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES

Texto consolidado. VIGENTE para el año 2016.

Nº 1. ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES.

Título I

Normas Tributarias de carácter general

Capítulo I

Principios Generales

Sección 1ª.- Carácter de la Ordenanza.

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la presente Ordenanza, que contiene las normas generales de gestión, recaudación, inspección, referentes a todos los tributos que constituye el régimen fiscal de este Ayuntamiento, con sujeción a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y sin perjuicio, de la aplicación de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Sección 2ª.- Ámbito de aplicación.

Artículo 2º.- Esta Ordenanza se aplicará, en los términos contenidos en la misma, en todo el territorio municipal, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, obligando a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a las entidades señaladas en el artículo 33 de la L.G.T., que sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3ª.- Interpretación

Artículo 3º.-1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho, y los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos en el ámbito del hecho imponible.

3. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

4. Para evitar el fraude de Ley, se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. La declaración de fraude de Ley exigirá la tramitación de expediente, en el que se aporte, por la Administración municipal, la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Sección 4ª.- Hecho imponible.

Artículo 4º.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente en su caso, para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas de cada tributo podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante mención de supuestos de no sujeción.

Capítulo II

Sujetos pasivos y responsables del tributo.

Artículo 5º.-1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ley y, en su caso, la Ordenanza Fiscal, impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y, en su caso, de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la prestación tributaria.

4. También tendrán la consideración de sujetos pasivos, cuando así se establezca en la Ley o en la respectiva Ordenanza del tributo, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 6º.- El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignado en ellos el D.N.I. o C.I.F. establecido para las entidades jurídicas.
- c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio tributario conforme al artículo 12 de esta Ordenanza Fiscal General, así como los cambios que del mismo efectúe.

Artículo 7º.- Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidarias o subsidiariamente. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 8º.- En todo caso, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

- a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas en proporción a sus respectivas participaciones.

Artículo 9.-1. La responsabilidad solidaria deriva del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza Fiscal correspondiente, será efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él, con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse notificada tácitamente a éste, se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3. La responsabilidad alcanza tanto a la cuota como a los demás conceptos que integran la deuda tributaria.

Artículo 10.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del Tributo o del precio público:

a) Los administradores de las personas jurídicas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Alcanzando tal responsabilidad a los supuestos de infracciones simples o graves, llegando en estos últimos supuestos a ser responsables del pago de la deuda tributaria.

b) Los administradores de las personas jurídicas que hayan cesado en sus funciones, de las obligaciones tributarias pendientes.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria, que responderán con ellos por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 11.-1. En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos ante la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Capítulo III

Domicilio Fiscal.

Artículo 12.- El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en el término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

c) En el supuesto de que no declaren domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica:

- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o actividades económicas no residentes en el término municipal.

- En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

- Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Artículo 13.- Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, en el plazo de diez días, constituyendo infracción simple el incumplimiento de esta obligación.

Capítulo IV

Base del Gravamen.

Artículo 14.- En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

Artículo 15.- La determinación de la base imponible en régimen de estimación directa, corresponderá a la Administración municipal y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 16.- Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación directa, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 17.- Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley o por la Ordenanza fiscal de cada tributo.

Capítulo V

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 18.- No se otorgaran otras exenciones, bonificaciones o reducciones que la concretamente establecidas o autorizadas por la Ley. En este último caso, la Ordenanza Fiscal del respectivo tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Artículo 19.- La solicitud de aplicación de beneficios tributarios deberá formularse:

a) En los tributos periódicos, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias, surtiendo efecto desde la realización del hecho imponible.

b) En los tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria a la presentación de la solicitud del permiso, o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Capítulo VI.

Deuda tributaria.

Sección 1ª.- Determinación de la deuda pública.

Artículo 20.-1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y estará integrada por:

- a) La cuota tributaria.
- b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- c) El interés de demora.
- d) El recargo de apremio, que será del 20 por ciento.
- e) Las sanciones pecuniarias.

2. El recargo por aplazamiento o fraccionamiento y el interés de demora se calcularán aplicando el tipo de interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo respectivo, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

3. A los efectos del cálculo de interés de demora, el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva incoada por la Inspección de Rentas y Exacciones, o en que se practique la liquidación con base a cualquier otro medio de investigación.

Artículo 21.- La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que, con carácter proporcional o progresivo, señale la respectiva Ordenanza Fiscal.
- b) Por cantidad o cantidades fijas contenidas en las correspondientes tarifas establecidas en las Ordenanzas Fiscales o reguladoras de los precios públicos.
- c) Por aplicación conjunta de los procedimientos señalados en los precedentes apartados a) y b).
- d) Se autoriza expresamente a la Comisión de Gobierno a establecer y fijar los precios públicos correspondientes a actividades culturales, deportivas o recreativas organizadas por la Corporación. Se autoriza al Patronato Municipal de Acción Social a fijar los precios públicos establecidos por esta Corporación en relación a los servicios prestados por dicho organismo.

Artículo 22.- Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles o callejero aprobado por la Corporación junto con esta ordenanza y a la que se incorpora como Anexo número 1.

Sección 2ª.- Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 23.- La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago
- b) Prescripción
- c) compensación
- d) Condonación
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 24.- Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 25.- El plazo de prescripción comenzará a contar, en los distintos supuestos a los que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago en voluntaria.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 26.-1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b), c), del artículo 24 de esta Ordenanza, se interrumpe:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recursos de cualquier clase; y

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del citado artículo 24, se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su exigencia.

Artículo 27.- La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 28.- Podrán extinguirse por compensación las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en periodo voluntario de cobranza, por los créditos reconocidos y liquidados por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

Artículo 29.- Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación o perdón, en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

Artículo 30.-1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás

responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabilite dentro del plazo de prescripción.

2. Si, vencido este plazo, no se hubiera rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Capítulo VII

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 31.-1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones o infracciones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, a las que refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

Artículo 32.- Las infracciones tributarias podrán ser simples o graves.

Artículo 33.-1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 34.- Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieran debido de retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas a deducir o compensar en las bases o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 35.- Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante multa pecuniaria fija o proporcional, siendo acordadas e impuestas por el órgano que debe dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación tributaria.

Artículo 36.- Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
b) La capacidad económica del sujeto infractor.
c) La sanción repetida de infracciones tributarias.
d) La resistencia negativa de obstrucción de la acción investigadora de la Administración tributaria.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, el incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidación que le formule.

Artículo 37.- Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 90,15 euros, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Artículo 38.- Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional, del medio al triple de la deuda tributaria. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancione las infracciones.

Artículo 39.-1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por los órganos resolutivos de la Corporación municipal dentro de los siguientes límites:

a) Por la Alcaldía, cuando el importe de la sanción no exceda de 60,10 euros.

b) Por el Pleno, las superiores a 60,10 euros.

3. La condonación de sanciones tributarias exigirá la previa solicitud de los sujetos pasivos, con renuncia expresa a toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

Capítulo VIII

Revisión de actos en vía administrativa.

Artículo 40.- La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho, y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 41.-1. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de un año, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 42.- Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Artículo 43.- La interposición del recurso de reposición no requerirá el previo pago de la cantidad exigida, no obstante, en razón del mismo, en ningún caso se detendrá la acción administrativa para la cobranza, a no ser que el interesado solicite, dentro del plazo para interponerlo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, acompañando garantía que cubra el total de la deuda tributaria, que podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de que, en casos muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento acuerde, a instancia del interesado, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, por alegar y justificar imposibilidad de prestarla. La concesión de la suspensión llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora.

Título II

Gestión tributaria.

Artículo 44.-1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de bases y de deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 45.- La gestión de los tributos se iniciará: Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo, de oficio, por actuación investigadora o por denuncia pública.

Artículo 46.-1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente, ante la Administración tributaria municipal, que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

3. La Corporación podrá exigir el ingreso de las cuotas correspondientes a través de autoliquidación.

Artículo 47.- Determinadas las bases imposables, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria, siendo las liquidaciones definitivas o provisionales.

Artículo 48.-1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas mediante comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 49.-1. La Administración municipal está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 50.-1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los conceptos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que, por disposición de la Ordenanza del tributo, nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la

Comisión de Gobierno, y una vez aprobados, se expondrán al público, para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas, sin perjuicio de la posibilidad de los interesados de reclamar también contra aquellas, dentro de otro período de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en período voluntario.

7. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Artículo 51.- Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 52.- Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma definitiva.

Artículo 53.-1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto, por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

Titulo II

Recaudación

Artículo 54.-1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos puede realizarse:

- a) En periodo voluntario.
- b) En periodo ejecutivo.

Artículo 55.- El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practique individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- c) Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidación.

Artículo 56.- Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal

deberán pagarse:

a) Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales. En circunstancias excepcionales, estos plazos podrán modificarse por resolución de la Alcaldía-Presidencia, respetando siempre el indicado plazo mínimo.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados por los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio.

5. Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio, con el recargo del 20 por ciento sobre el importe de la misma.

Artículo 57.-1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados, en el plazo de diez días desde la notificación.

2. Las cantidades cuyo plazo se aplaze o fraccione devengarán, en todos los casos, el interés de demora vigente.

3. La falta de ingreso de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente.

Artículo 58.-1. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita aportando el requerimiento de pago efectuado por la Administración municipal.

c) Plazo o plazos de aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

d) Garantía suficiente.

2. Para las personas físicas, podrá acordarse discrecionalmente, a instancia de las mismas, el aplazamiento o fraccionamiento sin prestación de garantía, cuando el reclamante alegare la imposibilidad de prestarla.

Artículo 59.-1. Las garantías o requisitos a que se refieren los artículos anteriores deberán aportarse con la solicitud o en el plazo de 10 días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión.

2. Transcurrido este plazo sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión.

3. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos, en tres meses el vencimiento del plazo o plazos concedidos y cubrirá, en todo caso, el importe de la deuda tributaria y el de los intereses de demora más el 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

4. Las solicitudes de fraccionamiento y/o aplazamiento de deudas tributarias o precios públicos se resolverán por la Comisión de Gobierno cuando su importe sea inferior al 5% por ciento de los ingresos ordinarios consignados en el presupuesto municipal.

Artículo 60.-1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante el empleo de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Giro postal.
- e) Cualquier otro medio que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de Cajas de Ahorro para efectuar sus ingresos al Ayuntamiento. La entrega de los mismos sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

4. Los cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos, a favor del Ayuntamiento, por un importe igual a la deuda que satisfagan.
- b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.
- c) Estar fechados en el mismo día, o en los dos anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.
- d) Certificados o conformes por la entidad librada.

5. Los pagos por transferencia bancaria deberán efectuarse por un importe igual a la deuda, habrán de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos efectivos de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la Tesorería municipal, podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento, consignando en dicho ejemplar la oficina de correos o estafeta en la que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 61.-1. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro.

Si no se optase por la citada domiciliación, los citados tributos se abonarán por medio de recibo tríptico en cualquier entidad financiera colaboradora de la Recaudación Municipal, dentro del periodo voluntario, abonándose exclusivamente en la Recaudación Municipal de deudas tributarias en apremio.

Artículo 62.-1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes de pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorros autorizados.
- d) Los resguardos provisionales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- e) Los efectos timbrados.
- f) Las certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- g) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificarán mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

Artículo 63.-1. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 56 de esta Ordenanza, no se hubiese satisfecho la deuda.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

- a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.
- b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 64.-1. La provincia de apremio es el acto del Tesorero municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
- e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

Artículo 65.-1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía-Presidencia, en la Caja Municipal o en la General de Depósitos.

La garantía que se preste por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, lo será por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por ciento de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido, en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

Titulo IV

Inspección.

Artículo 66.- Corresponde a la Inspección de tributos la investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración, realizando, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que, directa o indirectamente, conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 67.- Las actuaciones de la Inspección de tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas.

Artículo 68.- Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de tributos, en el curso de procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

Artículo 69.- Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 70.-1. Las actas de inspección, que podrán ser previas o definitivas, son aquellos documentos que se extienden por la Inspección de tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que se estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo, o bien declarando correcta la misma.

2. En las actas de inspección se consignará:

- a) Lugar y fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación con que comparece.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
- e) La regularización que, en su caso, la Inspección estime procedente de las situaciones tributarias.
- f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable tributario.
- g) La expresión de los tramites inmediatos del procedimiento incoado, como consecuencia del acta, y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran del prestarse y plazo para interponerlos.

3. En las actas se propondrá la regularización de la situación tributaria que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando proceda, los intereses de demora y la sanción aplicable.

Artículo 71.- Procederá la incoación de un acta previa, haciéndolo constar así expresamente en el documento que se extienda:

- a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante la naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional.

Artículo 72.- Se levantarán actas de conformidad cuando el sujeto pasivo esté de acuerdo con la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, haciéndolo constar así en ella y entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos integrantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Artículo 73.- Se extenderán actas de disconformidad cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regulación contenida en la misma: incoándose el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas, dentro del plazo de quince días, a partir del séptimo siguiente a la fecha en que se haya extendido el acta.

Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un duplicado del ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Artículo 74.- Las actas de comprobado y conforme se formalizarán cuando la Inspección estime correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo que hará constar en acta, en la que se detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Igualmente, se extenderán actas de esta clase cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de Hacienda Municipal. En este caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 75.-1. Las actas de conformidad o de comprobado y conforme, adquirirán firmeza, y la propuesta de liquidación practicada en ellas se convertirá en definitiva, transcurrido el plazo de un mes desde su fecha sin que se haya modificado la propuesta de la Inspección. En el caso de que en las actas se haya hecho constar su carácter de previas, la liquidación resultante será provisional.

2. Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración municipal, a la vista de la misma y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda, dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

3. Las actas firmes y los actos de liquidación serán reclamables en reposición, pero en ningún caso podrán impugnarse por el sujeto pasivo los hechos y las bases a los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Disposiciones finales

Primera.- La presente Ordenanza, que consta de 75 artículos, comenzará a regir el día 1 de enero de 1990, y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Segunda.- Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 1989.

CLASE	DENOMINACIÓN	ENTIDAD	CATEGORÍA
CL	ABAD DIEGO DAVILA	Alcalá la Real	2ª
CL	ABAD MOYA	Alcalá la Real	2ª
CL	ABAD PALOMINO Nº 1-21 y 2-16	Alcalá la Real	1ª
CL	ABAD PALOMINO Nº 18-44 y 23-51	Alcalá la Real	2ª
CL	ABAD PALOMINO resto	Alcalá la Real	3ª
CL	ABEN JAKAN	Alcalá la Real	3ª
CL	ABEN ZAYDE Nº 1	Alcalá la Real	1ª
CL	ABEN ZAYDE resto	Alcalá la Real	2ª
CL	ABU YAPAR	Alcalá la Real	3ª
CL	AGUA	Alcalá la Real	4ª
CL	ALAMOS	Alcalá la Real	1ª
PA	ALAMOS	Alcalá la Real	1ª
CL	ALCAIDE ABRAHAM	Alcalá la Real	3ª
CL	ALCALDE MARAÑON	Alcalá la Real	3ª
CL	ALEJO FERNANDEZ	Alcalá la Real	2ª
CL	ALEMANIA	Alcalá la Real	2ª
CL	ALFEREZ CARRILLO	Alcalá la Real	3ª
CL	ALFEREZ SANCHEZ CAÑETE	Alcalá la Real	3ª
CL	ALFEREZ TORRES Nº 2	Alcalá la Real	1ª
CL	ALFEREZ TORRES Nº 4-12 y 1-9	Alcalá la Real	2ª
CL	ALFEREZ TORRES resto	Alcalá la Real	3ª
CL	ALFEREZ UTRILLA	Alcalá la Real	2ª
CL	ALFONSO XI	Alcalá la Real	1ª
CL	ALMERIA	Alcalá la Real	3ª
CL	ALONSO ALCALA nº 1-9 y 2-26	Alcalá la Real	1ª
CL	ALONSO ALCALA resto	Alcalá la Real	2ª
CL	AMBROSIO DE VICO	Alcalá la Real	3ª
CL	ANCHA PP1	Alcalá la Real	2ª
CL	ANCHA resto	Alcalá la Real	3ª
AV.	ANDALUCIA (DE)	Alcalá la Real	1ª
CL	ANDRES SEGOVIA	Alcalá la Real	3ª
CL	ANDUJAR	Alcalá la Real	2ª
CL	ANGUSTIAS	Alcalá la Real	1ª
CL	ANTIGUA	Alcalá la Real	3ª

CLASE	DENOMINACIÓN	ENTIDAD	CATEGORÍA
CL	ANTON ALCALA	Alcalá la Real	3ª
CL	ANTONIO DE GAMBOA	Alcalá la Real	3ª
CL	ANTONIO MACHADO	Alcalá la Real	3ª
CL	ARCIPRESTE ROBLES	Alcalá la Real	3ª
CL	AUSTRIA	Alcalá la Real	2ª
PL	AYUNTAMIENTO (DEL)	Alcalá la Real	1ª
CL	BELEN Nº 1 y 2	Alcalá la Real	1ª
CL	BELEN Nº 3-25 y 4-26	Alcalá la Real	2ª
CL	BELEN resto	Alcalá la Real	3ª
CL	BÉLGICA	Alcalá la Real	2ª
CL	BLAS INFANTE	Alcalá la Real	1ª
CL	BOLIVIA nº 2	Alcalá la Real	1ª
CL	BOLIVIA resto	Alcalá la Real	2ª
CL	BRASIL	Alcalá la Real	2ª
CL	BUEN AMOR	Alcalá la Real	2ª
CL	BUENAVISTA	Alcalá la Real	4ª
CL	CADIZ	Alcalá la Real	3ª
CL	CALLEJUELA ALTA	Alcalá la Real	3ª
CL	CALLEJUELA BAJA	Alcalá la Real	3ª
CL	CALVARIO	Alcalá la Real	4ª
CL	CAMILO JOSE CELA	Alcalá la Real	1ª
CL	CAMPO (DEL) Nº 1-3 y 2-4	Alcalá la Real	3ª
CL	CAMPO resto	Alcalá la Real	2ª
CL	CANADA	Alcalá la Real	2ª
CL	CAPITAN CORTES resto	Alcalá la Real	2ª
CL	CAPITAN CORTES Nº 1-9 y 2-12	Alcalá la Real	1ª
CL	CAPUCHINOS Nº 1-9 y 2-14	Alcalá la Real	1ª
CL	CAPUCHINOS resto	Alcalá la Real	2ª
CL	CARLOS CANO	Alcalá la Real	2ª
CL	CARLOS V	Alcalá la Real	1ª
CL	CARMEN DE BURGOS	Alcalá la Real	2ª
PZTA.	CARMEN JUAN LOVERA	Alcalá la Real	3ª
CA	CARRERA DE LAS MERCEDES	Alcalá la Real	1ª
CART.	CARRETERA DE GRANADA	Alcalá la Real	3ª

CLASE	DENOMINACIÓN	ENTIDAD	CATEGORÍA
CL	CARRETERA DE VILLALOBOS	Alcalá la Real	3ª
PRJE	CASCANTE (EL)	Alcalá la Real	4ª
CL	CASERIA DE LOS VALENCIAS	Alcalá la Real	3ª
CL	CAUCHIL	Alcalá la Real	3ª
CL	CAVA	Alcalá la Real	3ª
CL	CHILE	Alcalá la Real	2ª
CMNO	CIPRESES	Alcalá la Real	2ª
CL	CLARA CAMPOAMOR	Alcalá la Real	3ª
CL	CLOTILDE BATÉALA	Alcalá la Real	3ª
CL	COLOMBIA	Alcalá la Real	2ª
CL	COLOMERA	Alcalá la Real	2ª
GLTA.	COMPAS DE CONSOLACIÓN	Alcalá la Real	1ª
CL	CONCEPCIÓN ARENAL	Alcalá la Real	3ª
CL	CONDE DE TENDILLAS Nº 1-7	Alcalá la Real	2ª
CL	CONDE DE TENDILLAS resto	Alcalá la Real	3ª
CL	CONDE TORREPALMA	Alcalá la Real	1ª
PL	CONSTITUCION (DE LA)	Alcalá la Real	1ª
CL	COOPERATIVA	Alcalá la Real	2ª
CL	CORDOBA	Alcalá la Real	3ª
CL	CORREDERA	Alcalá la Real	4ª
CL	COSTA RICA	Alcalá la Real	3ª
CMNO.	COTO (DEL)	Alcalá la Real	2ª
PJE.	COTO (DEL) impares	Alcalá la Real	3ª
PJE.	COTO (DEL) pares	Alcalá la Real	2ª
CL	CRONISTA BENAVIDES LUNA	Alcalá la Real	3ª
CL	CRONISTA UTRILLA SERRANO	Alcalá la Real	3ª
BRDA.	CRUCES	Alcalá la Real	4ª
CL	CRUCES	Alcalá la Real	4ª
CL	CRUZ DE VILLENA	Alcalá la Real	3ª
CL	CRUZ DEL COTO	Alcalá la Real	2ª
CL	CRUZ DEL RAYO	Alcalá la Real	4ª
CL	CUBA	Alcalá la Real	3ª
CL	CUESTA DEL CAMBRON	Alcalá la Real	4ª
CL	DANIEL JIMENEZ	Alcalá la Real	3ª

CLASE	DENOMINACIÓN	ENTIDAD	CATEGORÍA
PL	DEHESA (DE LA)	Alcalá la Real	1ª
CL	DEHESILLA	Alcalá la Real	3ª
CL	DOCTOR ALBASINI	Alcalá la Real	1ª
CL	DOCTOR BELBEL	Alcalá la Real	3ª
CL	DOCTOR CAMY Nº 1-6	Alcalá la Real	1ª
CL	DOCTOR CAMY resto	Alcalá la Real	2ª
CL	DOCTOR SANZ TORRES	Alcalá la Real	3ª
CL	DOLORES MONTIJANO	Alcalá la Real	1ª
CL	DOÑA ENDRINA	Alcalá la Real	2ª
CL	DOÑA GAROZA	Alcalá la Real	1ª
CL	DUQUE DE AHUMADA Nº 1-17 y 2-10	Alcalá la Real	1ª
CL	DUQUE DE AHUMADA resto	Alcalá la Real	2ª
CL	ECIJA	Alcalá la Real	3ª
CL	ECUADOR	Alcalá la Real	2ª
CL	EMILIO MESERO	Alcalá la Real	2ª
CL	ENRIQUE IV	Alcalá la Real	2ª
CL	ESPINOSA	Alcalá la Real	3ª
AV	EUROPA (DE)	Alcalá la Real	1ª
CL	FEDERICO GARCIA LORCA	Alcalá la Real	1ª
CL	FERNANDO DE TAPIA	Alcalá la Real	3ª
CL	FERNANDO EL CATOLICO	Alcalá la Real	1ª
CL	FIGUERAS	Alcalá la Real	1ª
CL	FLORES	Alcalá la Real	4ª
CTA.	FORTALEZA DE LA MOTA	Alcalá la Real	4ª
CL	FRANCIA	Alcalá la Real	3ª
CL	FRAY JUAN NIETO	Alcalá la Real	1ª
CL	FRAY PEDRO DE ALCALA	Alcalá la Real	1ª
CL	FUENTE GRANADA	Alcalá la Real	3ª
PA	FUENTE GRANADA (DE)	Alcalá la Real	2ª
TRV	FUENTE NUEVA	Alcalá la Real	3ª
CL	FUENTE NUEVA hasta Emilio Mesero	Alcalá la Real	2ª
CL	FUENTE NUEVA Nº 1 y 2	Alcalá la Real	1ª
CL	FUENTE NUEVA resto	Alcalá la Real	3ª
CL	GENERAL LASTRES Nº 2-8 y 1-13	Alcalá la Real	1ª

CLASE	DENOMINACIÓN	ENTIDAD	CATEGORÍA
CL	GENERAL LASTRES resto	Alcalá la Real	2ª
CL	GENIL	Alcalá la Real	2ª
CL	GIL DE ALBORNOZ	Alcalá la Real	2ª
CL	GINES MARTINEZ	Alcalá la Real	1ª
URB.	GLORIA (LA)	Alcalá la Real	3ª
CL	GRANADA	Alcalá la Real	3ª
CL	GRECIA	Alcalá la Real	3ª
CMNO	GUADALCOTON (DEL)	Alcalá la Real	4ª
CL	GUADALQUIVIR	Alcalá la Real	2ª
CL	GUARDIA AVILA GARCIA	Alcalá la Real	1ª
CL	GUARDIA CASTELLANO	Alcalá la Real	3ª
CL	GUIARRISTA PEPE RAMOS	Alcalá la Real	2ª
CMNO	HONDONERA (LA)	Alcalá la Real	3ª
CL	HONDURAS	Alcalá la Real	3ª
CJON	HORNO (DEL)	Alcalá la Real	3ª
CL	HUELVA	Alcalá la Real	3ª
CMNO	HUERTA DE PIO	Alcalá la Real	4ª
CJON	HUERTO (DEL)	Alcalá la Real	3ª
AV	IBEROAMERICA (DE) Nº 1-39 y 2-54	Alcalá la Real	1ª
AV	IBEROAMERICA (DE) resto	Alcalá la Real	2ª
CL	INDUSTRIA	Alcalá la Real	3ª
CL	INGLATERRA	Alcalá la Real	3ª
CL	IRLANDA	Alcalá la Real	3ª
CL	ISABEL LA CATOLICA Nº 10-34 y 17	Alcalá la Real	2ª
CL	ISABEL LA CATOLICA Nº 2-8 y 1-15	Alcalá la Real	1ª
CL	ISABEL LA CATOLICA resto	Alcalá la Real	3ª
CL	ITALIA	Alcalá la Real	3ª
CL	JACINTO HIGUERAS	Alcalá la Real	1ª
CL	JAEN	Alcalá la Real	2ª
CRT	JAEN (DE)	Alcalá la Real	3ª
CL	JAMAICA	Alcalá la Real	2ª
JAR	JARDINES PABLO DE ROJAS	Alcalá la Real	1ª
CL	JERONIMO DE NARVÁEZ	Alcalá la Real	3ª
CL	JOSE IBÁÑEZ	Alcalá la Real	2ª

CLASE	DENOMINACIÓN	ENTIDAD	CATEGORÍA
PL	JUAN CARLOS I	Alcalá la Real	1ª
CL	JUAN DE ARANDA	Alcalá la Real	1ª
CL	JUAN II	Alcalá la Real	2ª
CL	JUAN JIMENEZ	Alcalá la Real	3ª
CL	JUAN RAMIREZ	Alcalá la Real	1ª
CL	JUAN VICENTE	Alcalá la Real	2ª
CL	JUAN XXIII	Alcalá la Real	2ª
CL	LINARES	Alcalá la Real	2ª
CL	LLANETE DE VILCHEZ	Alcalá la Real	3ª
CL	LLANETE DEL CONDE	Alcalá la Real	3ª
CL	LLANETE DEL MERCADO	Alcalá la Real	2ª
CL	LOPEZ DE HARO	Alcalá la Real	3ª
CL	LUQUE	Alcalá la Real	3ª
CL	MAESTRO GARRIDO	Alcalá la Real	2ª
CL	MAESTRO HERMOSO	Alcalá la Real	2ª
CL	MAESTRO PASCUAL BACA	Alcalá la Real	1ª
CMNO	MAGDALENA (DE LA)	Alcalá la Real	1ª
CL	MALAGA	Alcalá la Real	3ª
CL	MANUEL DEL ALAMO	Alcalá la Real	2ª
CL	MARINES	Alcalá la Real	2ª
CL	MARTIN DE BOLIVAR	Alcalá la Real	2ª
CL	MARTIN DE ESPINOSA	Alcalá la Real	1ª
CL	MARTINEZ MONTAÑES	Alcalá la Real	2ª
CL	MAZUELOS	Alcalá la Real	4ª
CJON	MEDRANO (DEL)	Alcalá la Real	3ª
PJE	MERCEDES (DE LAS)	Alcalá la Real	1ª
CJON	MESA (DE)	Alcalá la Real	3ª
CL	MESA Nº 1-17	Alcalá la Real	2ª
CL	MESA RESTO	Alcalá la Real	3ª
CL	MEXICO	Alcalá la Real	2ª
CL	MIGUEL DE CERVANTES Nº 1-19 y 2-20	Alcalá la Real	1ª
CL	MIGUEL DE CERVANTES Nº 22-48 y21-49	Alcalá la Real	2ª
CL	MIGUEL DE CERVANTES resto	Alcalá la Real	3ª
CL	MIGUEL HERNANDEZ	Alcalá la Real	1ª

CLASE	DENOMINACIÓN	ENTIDAD	CATEGORÍA
CL	MINA (LA)	Alcalá la Real	2ª
CL	MIRAMOTA Nº 2-4	Alcalá la Real	2ª
CL	MIRAMOTA resto	Alcalá la Real	3ª
CL	MONJAS	Alcalá la Real	2ª
CART	MONTEFRIO (DE)	Alcalá la Real	4ª
CL	MOREAS DE GAMBOA	Alcalá la Real	2ª
CJON	MORO (DEL)	Alcalá la Real	3ª
CL	MUDO	Alcalá la Real	3ª
CJON	MUDO (DEL)	Alcalá la Real	3ª
CL	NICARAGUA	Alcalá la Real	2ª
CL	NIÑO (EL)	Alcalá la Real	2ª
PL	NORIA	Alcalá la Real	1ª
CMNO	NUEVO	Alcalá la Real	3ª
CL	OBISPO CEBALLOS	Alcalá la Real	1ª
CL	OTEROS	Alcalá la Real	3ª
CL	PABLO DE ROJAS	Alcalá la Real	1ª
CL	PABLO PICASSO	Alcalá la Real	1ª
CL	PADRE TALAVERA	Alcalá la Real	2ª
CL	PADRE VILLOSLADA	Alcalá la Real	2ª
CL	PAJAREJOS	Alcalá la Real	3ª
CL	PALANCARES	Alcalá la Real	2ª
CL	PANAMA	Alcalá la Real	2ª
CL	PARAGUAY impares	Alcalá la Real	3ª
CL	PARAGUAY pares	Alcalá la Real	3ª
CL	PEDRO ALBA	Alcalá la Real	2ª
CL	PEDRO RIOS	Alcalá la Real	3ª
CL	PERU	Alcalá la Real	2ª
CL	PILAR CONTRERAS	Alcalá la Real	2ª
CL	PILAR DE LAS TORTOLAS	Alcalá la Real	3ª
CL	PINTOR	Alcalá la Real	3ª
TVR	PINTOR (DEL)	Alcalá la Real	3ª
CL	PINTOR MELGAR	Alcalá la Real	2ª
CL	PINTOR ZABALETA	Alcalá la Real	3ª
CL	PINTORA CAÑETE	Alcalá la Real	2ª

CLASE	DENOMINACIÓN	ENTIDAD	CATEGORÍA
AV	PORTUGAL (DE)	Alcalá la Real	2ª
CL	PRADILLO	Alcalá la Real	1ª
CL	PRIMAVERA	Alcalá la Real	2ª
CL	PRUDENCIA RATIA	Alcalá la Real	1ª
CL	PUERTO (DEL)	Alcalá la Real	3ª
CL	PUERTO RICO	Alcalá la Real	3ª
CL	RAFAEL REVELLES	Alcalá la Real	1ª
CL	RAMON Y CAJAL resto	Alcalá la Real	2ª
CL	RAMON Y CAJAL Nº 1-11 y 2-16	Alcalá la Real	1ª
CL	RAXIS	Alcalá la Real	2ª
CL	REAL RESTO	Alcalá la Real	3ª
CL	REAL Nº 1-39 y 2-32	Alcalá la Real	1ª
AV	REPUBLICA ARGENTINA pares hasta C/ Alfonso XI	Alcalá la Real	1ª
AV	REPUBLICA ARGENTINA resto	Alcalá la Real	2ª
CL	RODRIGUEZ ACOSTA	Alcalá la Real	1ª
CL	ROMANCERO	Alcalá la Real	4ª
CL	ROSA	Alcalá la Real	3ª
CL	ROSALIA DE CASTRO	Alcalá la Real	3ª
CL	ROSARIO	Alcalá la Real	3ª
CL	RUEDO	Alcalá la Real	2ª
CL	SAGRADA FAMILIA Nº 2	Alcalá la Real	1ª
CL	SAGRADA FAMILIA resto	Alcalá la Real	2ª
CL	SALADO	Alcalá la Real	2ª
CMNO	SAN BARTOLOMÉ	Alcalá la Real	4ª
PL	SAN BLAS	Alcalá la Real	3ª
CZTA	SAN BLAS	Alcalá la Real	3ª
CJON	SAN FRANCISCO	Alcalá la Real	4ª
CL	SAN FRANCISCO	Alcalá la Real	4ª
CZTA	SAN FRANCISCO	Alcalá la Real	4ª
CL	SAN IGNACIO	Alcalá la Real	2ª
CL	SAN JOSE ARTESANO	Alcalá la Real	2ª
TR	SAN JOSE ARTESANO	Alcalá la Real	2ª
CL	SAN JOSE DE CALASANZ	Alcalá la Real	1ª
PZTA	SAN JUAN	Alcalá la Real	3ª

CLASE	DENOMINACIÓN	ENTIDAD	CATEGORÍA
CL	SAN JUAN DE DIOS	Alcalá la Real	3ª
CL	SAN SALVADOR	Alcalá la Real	1ª
CL	SANTA CECILIA	Alcalá la Real	2ª
PL	SANTISIMA TRINIDAD	Alcalá la Real	3ª
PZTA	SANTISIMA TRINIDAD	Alcalá la Real	3ª
CL	SANTO DOMINGO DE SILOS	Alcalá la Real	1ª
CL	SANTO TOMAS DE AQUINO	Alcalá la Real	1ª
CL	SARDOS	Alcalá la Real	2ª
CL	SEVILLA	Alcalá la Real	3ª
CL	SUBIDA AL MERCADO	Alcalá la Real	2ª
CL	SUBIDA DE FATIMA	Alcalá la Real	4ª
CL	SUECIA	Alcalá la Real	2ª
CL	TAL DE ARROBA	Alcalá la Real	2ª
CL	TEJUELA Nº 1-9 y 2-16	Alcalá la Real	1ª
CL	TEJUELA resto	Alcalá la Real	2ª
CL	TERESA DE CALCUTA	Alcalá la Real	3ª
CL	TORRE DEL FAROL	Alcalá la Real	1ª
CL	TROTA CONVENTOS	Alcalá la Real	1ª
CL	UBEDA	Alcalá la Real	2ª
CL	URUGUAY	Alcalá la Real	2ª
CL	UTRILLA Nº 1-37 y 2-32	Alcalá la Real	1ª
CL	UTRILLA Nº 35-47 y 36-60	Alcalá la Real	2ª
CL	UTRILLA resto	Alcalá la Real	3ª
CL	VELILLOS	Alcalá la Real	2ª
CL	VENEZUELA	Alcalá la Real	2ª
CL	VERACRUZ Nº 1-15 y 2-14	Alcalá la Real	1ª
CL	VERACRUZ Nº 17-41 y 16-42	Alcalá la Real	2ª
CL	VERACRUZ RESTO	Alcalá la Real	3ª
CL	VEREDA DE SAN MARCOS	Alcalá la Real	4ª
CL	VEREDA DEL ACEITUNILLO	Alcalá la Real	2ª
CL	VEREDA DEL CARMEN	Alcalá la Real	3ª
CL	VERÓNICA	Alcalá la Real	4ª
CMNO	VIEJO DE CHARILLA	Alcalá la Real	3ª
CL	VIOLINISTA ARENAS	Alcalá la Real	2ª

CLASE	DENOMINACIÓN	ENTIDAD	CATEGORÍA
CJON	VIRGEN DE LA CABEZA	Alcalá la Real	4ª
CL	VIRGEN DE LA CABEZA	Alcalá la Real	4ª
CL	VIRREY MENDOZA	Alcalá la Real	1ª
CL	YEDRA	Alcalá la Real	4ª
CJON	YEDRA (DE LA)	Alcalá la Real	4ª
CL	ZALAMEA	Alcalá la Real	3ª
CL	ACEQUIA	Charilla	3ª
CL	ALTA	Charilla	3ª
CL	ARCO	Charilla	3ª
CL	CASTILLO	Charilla	3ª
CL	ERAS (LAS)	Charilla	3ª
CL	FUENTE GRANDE	Charilla	3ª
CL	HORNO	Charilla	3ª
PL	IGLESIA (LA)	Charilla	3ª
CL	MONTIJANA	Charilla	3ª
CL	PECHETE (EL)	Charilla	3ª
CL	PIEDRAS	Charilla	3ª
CL	PLAZA (LA)	Charilla	3ª
CL	PRADO	Charilla	3ª
CL	REAL	Charilla	3ª
CL	RINCÓN	Charilla	3ª
CL	SECANO	Charilla	3ª
CL	SOLANA	Charilla	3ª
CL	TORRECILLA	Charilla	3ª
CL	VELEZ	Charilla	3ª
CL	VILLAR	Charilla	3ª
CL	VIRGEN DEL ROSARIO	Charilla	3ª
CL	ATRANQUE	Ermita Nueva	3ª
CART.	BADAJOS-GRANADA	Ermita Nueva	3ª
CL	CAMELLO (EL)	Ermita Nueva	3ª
CL	CAÑADA (LA)	Ermita Nueva	3ª
CL	CENTRO (EL)	Ermita Nueva	3ª
CL	CEQUIA	Ermita Nueva	3ª
CJON.	CORRAL (EL)	Ermita Nueva	3ª

CLASE	DENOMINACIÓN	ENTIDAD	CATEGORÍA
CL	CUEVAS (LAS)	Ermita Nueva	3ª
CL	ESCUELA (LA)	Ermita Nueva	3ª
CL	ESTRECHA	Ermita Nueva	3ª
CL	GARCIA (LOS)	Ermita Nueva	3ª
CART.	GRANADA	Ermita Nueva	3ª
CL	NUEVA	Ermita Nueva	3ª
CL	PALOMAS (LAS)	Ermita Nueva	3ª
CL	PEREJILES	Ermita Nueva	3ª
CL	PILILLAS	Ermita Nueva	3ª
CL	REDONDA (LA)	Ermita Nueva	3ª
CL	RENOVALES	Ermita Nueva	3ª
CL	TROCHA DE CEQUIA	Ermita Nueva	3ª
CL	TROCHA LAS PALOMAS	Ermita Nueva	3ª
CL	VENTORRILLO	Ermita Nueva	3ª
PL	ALAMOS	Fuente Álamo	3ª
CL	BANDURRIA	Fuente Álamo	3ª
CL	CALLEJONES	Fuente Álamo	3ª
CL	CAÑUELOS	Fuente Álamo	3ª
CL	CARRETERA	Fuente Álamo	3ª
CL	CERRO	Fuente Álamo	3ª
CJON.	CERRO (DEL)	Fuente Álamo	3ª
CL	ESCALERILLAS	Fuente Álamo	3ª
CL	ESCUELAS	Fuente Álamo	3ª
CL	PEREZ (LOS)	Fuente Álamo	3ª
CL	SACRISTÁN	Fuente Álamo	3ª
CL	TERRERA	Fuente Álamo	3ª
CL	TORRE	Fuente Álamo	3ª
CL	CLAVELES	Hortichuela	4ª
CL	FRENERA (LA)	Hortichuela	4ª
CMNO.	HUERTA	Hortichuela	4ª
CL	JAZMIN	Hortichuela	4ª
CL	LIRIOS	Hortichuela	4ª
CL	NARDOS	Hortichuela	4ª
AV	PAZ (LA)	Hortichuela	4ª

CLASE	DENOMINACIÓN	ENTIDAD	CATEGORÍA
CL	PRIMAVERA	Hortichuela	4ª
CL	ROSALES	Hortichuela	4ª
CL	SOLANA DE MATUTE	Hortichuela	4ª
CL	TURRILLAS	Hortichuela	4ª
CL	ALTA	La Pedriza	3ª
CL	BARRIO BAJO	La Pedriza	3ª
CL	CANTON	La Pedriza	3ª
CL	CHAPARRAL (EL)	La Pedriza	3ª
CL	CUEVA	La Pedriza	3ª
CL	DON FERNANDO	La Pedriza	3ª
CMNO.	ERA PINOL	La Pedriza	3ª
CL	ESTANCO	La Pedriza	3ª
CL	FUENTE NUBES	La Pedriza	3ª
CL	IGLESIA	La Pedriza	3ª
CJON.	LUTE (EL)	La Pedriza	3ª
CART.	MONTEFRIO	La Pedriza	3ª
CL	NIEVES	La Pedriza	3ª
CMNO.	PEDRIZAS	La Pedriza	3ª
CL	PICUAL VIRGEN	La Pedriza	3ª
CL	PILAR	La Pedriza	3ª
CMNO.	POCILLO	La Pedriza	3ª
CL	SIMEON	La Pedriza	3ª
CL	TORIL	La Pedriza	3ª
CMNO.	TORIL (DEL)	La Pedriza	3ª
CART	ALCAUDETE	La Rábita	3ª
PL	ALTILLO	La Rábita	3ª
AV.	AMERICA	La Rábita	3ª
CL	CALVARIO	La Rábita	3ª
CL	CARMEN	La Rábita	3ª
CL	CASILLAS	La Rábita	3ª
CL	DELANTERA	La Rábita	3ª
CL	DELANTERA ALTA	La Rábita	3ª
CL	DELANTERA BAJA	La Rábita	3ª
CL	FERNANDO	La Rábita	3ª

CLASE	DENOMINACIÓN	ENTIDAD	CATEGORÍA
CART.	GRAGERAS (LAS)	La Rábita	3ª
CL	JUAN BLANQUILLA	La Rábita	3ª
CL	LAGUNA	La Rábita	3ª
CL	MAGALLARTAS	La Rábita	3ª
CMNO.	MEDIO	La Rábita	3ª
CL	MEXICO	La Rábita	3ª
CL	NICARAGUA	La Rábita	3ª
CL	PAZ (LA)	La Rábita	3ª
CL	PERU	La Rábita	3ª
CL	PORTILLO	La Rábita	3ª
CL	REAL	La Rábita	3ª
CL	TRASERA (LA)	La Rábita	3ª
CL	TRASERA ALTA	La Rábita	3ª
CL	PARAJE BARRIO	Las Grageras	4ª
CL	PARAJE LA CARRETERA	Las Grageras	4ª
CL	PARAJE LA LOMA	Las Grageras	4ª
CL	PARAJE LA LOMILLA	Las Grageras	4ª
CL	PARAJE SAN VICENTE	Las Grageras	4ª
CL	ALCALA	Mures	3ª
CL	ALMENDRO (EL)	Mures	3ª
AV.	ANDALUCIA (DE)	Mures	3ª
CL	BARRANCO	Mures	3ª
CMNO.	CEMENTERIO	Mures	3ª
CL	CERRILLO DEL TESORO	Mures	3ª
CL	CERVANTES	Mures	3ª
CL	CRUZ (LA)	Mures	3ª
CL	CUESTA (LA)	Mures	3ª
CL	DON PEDRO	Mures	3ª
CL	ERAS (LAS)	Mures	3ª
CL	FEDERICO GARCIA LORCA	Mures	3ª
CL	FUENTE (DE LA)	Mures	3ª
CL	GLORIA	Mures	3ª
CL	LAVADERO	Mures	3ª
CL	NICARAGUA	Mures	3ª

CLASE	DENOMINACIÓN	ENTIDAD	CATEGORÍA
CL	NUEVA	Mures	3ª
CJON.	PILAR CANOVAS	Mures	3ª
CL	PLAZA (LA)	Mures	3ª
CL	RAFAEL ALBERTI	Mures	3ª
CL	REAL	Mures	3ª
CL	REDONDA (LA)	Mures	3ª
CL	RINCONCILLO	Mures	3ª
CL	ROSA (LA)	Mures	3ª
CL	SALVADOR ALLENDE	Mures	3ª
CL	SAN ANTONIO	Mures	3ª
CL	SAN JOSE	Mures	3ª
CL	SAN ROQUE	Mures	3ª
CL	ANDALUCIA	Ribera Alta	3ª
CL	BARRIO ALTO	Ribera Alta	3ª
CL	BARRIO BAJO	Ribera Alta	3ª
CL	BARRIO NUEVO	Ribera Alta	3ª
CL	CORTIJUELOS	Ribera Alta	3ª
CL	DEHESILLA	Ribera Alta	3ª
CL	ERAS ALTAS	Ribera Alta	3ª
CL	ESCALERILLAS	Ribera Alta	3ª
CL	ESCUELAS	Ribera Alta	3ª
CART.	FRAILES	Ribera Alta	3ª
CMNO.	FUENTE (LA)	Ribera Alta	3ª
CL	HORNO	Ribera Alta	3ª
CL	IGLESIA	Ribera Alta	3ª
PZ	MANUEL MUDARRA CANO ALCALDE PEDÁNEO	Ribera Alta	3ª
CL	MEDRANAS	Ribera Alta	3ª
CL	NOGUERILLAS	Ribera Alta	3ª
CL	NUEVA	Ribera Alta	3ª
PZ	PARROCO ALBERTO JAIME	Ribera Alta	3ª
CL	PLAZA (LA)	Ribera Alta	3ª
CMNO.	TRANSFORMADOR (DEL)	Ribera Alta	3ª
CL	BARRIO	Ribera Baja	4ª
CL	BARRIO DE LA IGLESIA	Ribera Baja	4ª

CLASE	DENOMINACIÓN	ENTIDAD	CATEGORÍA
CMNO.	CORRAL (DEL)	Ribera Baja	4ª
CMNO.	ESCUELA (DE LA)	Ribera Baja	4ª
CL	IGLESIA	Ribera Baja	4ª
CJON.	MOLINO (DEL)	Ribera Baja	4ª
CL	NUEVA	Ribera Baja	4ª
CMNO.	PEÑON GORDO	Ribera Baja	4ª
CL	CARRETERA LA RÁBITA	San José	4ª
CL	TRASERA	San José	4ª
CL	ALAMEDA	Santa Ana	3ª
CL	ARROYILLO	Santa Ana	3ª
CL	CAMINO DE FRAILES	Santa Ana	2ª
CL	CASERDA	Santa Ana	2ª
CL	CASERIA DEL ALAMBRA	Santa Ana	2ª
CL	CASERIA DEL ANGEL	Santa Ana	2ª
CL	CERRILLO CAPUCHINOS	Santa Ana	2ª
PL	CHAPARRAL (EL)	Santa Ana	2ª
CL	COMENDADOR	Santa Ana	3ª
CL	CORRALONES (LOS)	Santa Ana	2ª
CL	CORTIJUELOS	Santa Ana	3ª
CL	CRUCES	Santa Ana	3ª
CL	CRUZ DE LA MESONERA	Santa Ana	2ª
CL	CRUZ DE PIEDRA	Santa Ana	2ª
CL	CRUZ DE PINILLA	Santa Ana	2ª
CL	ENCINAREJOS	Santa Ana	3ª
CL	ERAS ALTAS	Santa Ana	3ª
CL	ERMITA (LA)	Santa Ana	3ª
CMNO.	ESCUELA (DE LA)	Santa Ana	3ª
CL	ESCUELAS	Santa Ana	3ª
CL	ESPINO	Santa Ana	3ª
CL	FABRICA	Santa Ana	3ª
CART.	FRAILES	Santa Ana	3ª
CL	FUENTE DEL COMENDADOR	Santa Ana	3ª
CMNO.	FUENTE DEL REY	Santa Ana	2ª
CL	FUENTE SOMERA	Santa Ana	2ª

CLASE	DENOMINACIÓN	ENTIDAD	CATEGORÍA
CMNO.	FUENTE SOMERA	Santa Ana	3ª
CMNO.	GUADIX (DE)	Santa Ana	3ª
CL	HORNO	Santa Ana	3ª
CMNO.	HUERTA (DE LA)	Santa Ana	3ª
CL	HUMILLADERO	Santa Ana	3ª
CL	IGLESIA	Santa Ana	3ª
PL	IGLESIA (LA)	Santa Ana	3ª
CART.	IZNALLOZ	Santa Ana	3ª
CL	JOAQUIN MUÑOZ	Santa Ana	3ª
CL	LA MANGA	Santa Ana	2ª
CMNO.	LLANOS (DE LOS)	Santa Ana	3ª
CL	LLANOS (LOS)	Santa Ana	3ª
CL	MARIN	Santa Ana	3ª
CL	NUESTRA ABUELA	Santa Ana	3ª
CL	PARAJE LLANO VERDE A	Santa Ana	3ª
CL	PARAJE LLANO VERDE B	Santa Ana	3ª
CL	PARAJE LLANO VERDE C	Santa Ana	3ª
CL	PASAILLA (DE LA)	Santa Ana	2ª
CL	PERCHEL	Santa Ana	3ª
CL	PILAR	Santa Ana	3ª
CL	PLAZA (LA)	Santa Ana	3ª
CL	SAN JOAQUIN	Santa Ana	3ª
CART.	SANTA ANA	Santa Ana	3ª
CL	SIN NOMBRE	Santa Ana	3ª
CL	ZUMAQUES DEL TORAL	Santa Anta	2ª
CL	BAJA	Venta de Agramaderos	4ª
CJON.	CARLA (LA)	Venta de Agramaderos	4ª
CJON.	FUENTE (DE LA)	Venta de Agramaderos	4ª
CL	GRANADA	Venta de Agramaderos	4ª
CART.	MONTEFRIO	Venta de Agramaderos	4ª
CL	REAL	Venta de Agramaderos	4ª

CLASE	DENOMINACIÓN	ENTIDAD	CATEGORÍA
CL	YESERA (LA)	Venta de Agramaderos	4ª
CL	CARRETERA DE VILLALOBOS	Villalobos	4ª
CMNO.	CHAPARRAL (DEL)	Villalobos	4ª
CMNO	MOLINO (DEL)	Villalobos	4ª
CMNO.	PEÑA (LA)	Villalobos	4ª
CMNO.	PUENTE (DEL)	Villalobos	4ª